El que va tras la justicia y el amor halla vida, prosperidad y honra.
**Proverbios 21:21**

---

EXPEDIENTE:
ESCRITO :
SUMILLA **: DEMANDA DE ACCION DE AMPARO**
SECRETARIO:

**SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE TURNO LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.**

**DIANA SOTO CACERES**; con documento de Identidad Numero 10816297 con domicilio en la Calle Viena 148, Residencial Callao; Maranga San Miguel; Lima con domicilio procesal en la Av. Venezuela 1752- Breña y la **casilla electrónica Numero 61796 de la corte Superior de Justicia.** Donde se me hará llegar mis ulteriores notificaciones, así mismo con el debido respeto me presento y expongo:

**I PETITORIO. -**

Que, recurro a su despacho a fin de interponer **la presente ACCION DE AMPARO, por violación AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA SALUD**, a fin de que se **RESTITUYA Y/O se DEJE SIN EFECTO la IMPLEMENTACION DE UN HOSPITAL PROVISIONAL DE 600 CAMAS COMO AMPLIACION DEL HOSPITAL OCTAVIO GREGORIO MONGRUT MUÑOZ del Distrito de San Miguel la violación del derecho constitucional invocado**, al vulnerarse el **Derecho a SALUD DE LOS RECIDENTES** A LEDAÑOS **AL HOSPITAL, ASI COMO AL DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL Y AL MIO PROPIO; por no cumplir con lo dispuesto en la Resolución Ministerial 193-2020- MINSA, 139-202-MINSA, 240-2020-MINSA; y demás protocolos TECNICOS DE PREVENCION Y ATENCION DE PERSONAS AFECTADAS POR EL COVID-19, A FIN DE QUE SEA UN CENTRO DE SALUD DE ATENCION**;

contra el:

- **MINISTERIO DE SALUD-**

domicilio : Av. Gral. Salaverry 801, Jesús María

- **ESSALUD- representada por FIORELLA GIANNINA MOLINELLI ARISTONDO**

**domicilio:** Av. Arenales 1400, Jesús María.

con correo electrónico. fiorella.molinelli@essalud.gob.pe

**- Directora del Hospital** Octavio **Mongrut** Muñoz**- Katia Granados Guibovich** –

Domicilio: Av Parque de las Leyendas 255, Cercado de Lima 15088

- **ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL – JUAN JOSE GUEVARA**

Dirección: Federico Gallese 370, San Miguel

En atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso exponer:

## II FUNDAMENTOS DE HECHO

- **DERECHO A LA SALUD.**

**PRIMERO**: Que, INTERPONEMOS LA PRESENTE ACCION DE AMPARO por Vulnerar el Derecho a la Salud de los Residentes aledaños al Hospital Mongrout y del mío Propio; encontrándome amparado en la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD **"el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano."** Y LA CONSTITUCION POLITICA del Perú en su artículo 7 **Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.** La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

**SEGUNDO**: Que, el día 2 de Mayo el Presidente de la Republica **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, ANUNCIO la creación de un Hospital Provisional con 600 camas en el Hospital **Octavio Mongrut Muñoz,** sin embargo **NO SE HA CONSIDERADO** en primer lugar los lineamientos dados en la Resolución Ministerial 139-2020 del Minsa y modificado por la Resolución

Ministerial 193-2020 Minsa, donde en ambos las intervenciones Sanitarias en la Prevención del COVID 19 en el punto 7.1 y 7.2 se menciona los Factores de Riesgo, siendo **específicos factor de riegos asociadas al desarrollo de complicaciones relacionadas al COVID-19 son los mayores de 60 años.** Teniendo en cuenta que la residencial Callao, **los Residentes de este lugar el 60% de los que habitan son LONGEVOS, es decir mayores de 60 años**, más aún la gran población de Residentes aledaños y San Miguelinos, el mismo que no se ha tenido en cuenta al momento de proponer la creación de este Hospital Provisional. En consecuencia se está pretendiendo la implementación de esta Ampliación, sin tener en consideración NUESTRA POBLACION VULNERABLE para el contagio.

Sumado a ello tenemos que este Centro Hospitalario atiende a la gran cantidad de Pacientes Mayores de 60 años, no teniendo ahora la protección y vulnerando el **Decreto Legislativo 1474 de fecha 03/05/2020** MECANISMOS Y ACCIONES DE PREVENCION ATENCION Y PROTECCION DE LA PARESONA ADULTA MAYOR DUARNTE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19.

**TERCERO**: Que, con esta disposición se vulnerar el Derecho de la Salud de los Residentes y lugareños de este lugar al no tomar en cuenta la EXPOSICION DEL VIRUS en los alrededores del lugar, donde los parientes que salgan de sus vivienda el VIRUS estarán a los alrededores lo que, llevarán el virus a sus vivienda y estarán expuestos al contagio **LA POBLACION VULNERABLE MAYORES DE 60 AÑOS los mismos lineamientos Técnicos lo Dispone**. La Organización Mundial de la salud expone que dentro de un de criterios sociales que propicien la salud de todas las personas, entre ellos la disponibilidad de servicios de salud, condiciones de trabajo seguras, **vivienda adecuada** y alimentos nutritivos. **El goce del derecho a la salud está estrechamente relacionado con el de otros derechos humanos tales como los derechos** a la alimentación, **la vivienda**, el trabajo, la educación, la no discriminación, el **acceso a la información y la participación**.

En el mismo que no se ha considerado, Vulnerando nuestro Derecho como residentes, vulnerando uno de los criterios fundamentales, **por ser una población de factor de Riesgo para el COVID**

**-19, no se nos ha informado cuáles serán los lineamientos Técnicos que cumplirán para la imposición de este Hospital Provisional.**

**CUMPLIMIENTO DE LINEAMIENTOS TECNICOS**.

**CUARTO**: Así mismo conforme la Resolución Ministerial 193-2020 MINSA y en el extremo que Modifica la Resolución 240-2020, Modificar el numeral 2 del Punto V de la Directiva Sanitaria Nº 087-MINSA/2020/DIGESA[1]; **Que, la preparación de los cadáveres deberán ser en un lugar distinto al LUGAR SANITARIO**; y no se ha hecho los lineamientos, **puesto que el hospital no cuenta con Crematorio para los cadáveres.**

**QUINTO**: Así, mismo, como hospital ha tenido problemas con el tratamiento de los Residuos Sólidos, y ahora que se pretende implementar las 600 camas como será posible QUE SE CUMPLA EL TRATAMIENTO Y DESEHECHO DE LOS PACIENTES CON COVID-19, lo que expone a toda la población al no cumplir con los lineamientos que tiene mediante la Resolución Ministerial 193-2020-MINSA en su **ANEXO 8** recomendaciones para el Manejo de Residuos Generales durante

[1] **11. Manejo de cadáveres de casos sospechosos de COVID-19**

(…)

c) La preparación del cadáver de un lugar distinto al establecimiento de salud es de responsabilidad de la Autoridad Sanitaria de la Jurisdicción. En caso se sobrepase la capacidad operativa de la Autoridad Sanitaria, esta solicita apoyo a la Policía Nacional del Perú y a las Fuerzas Armadas, para lo cual la Autoridad Sanitaria proporcionará los EPP, así como los materiales e insumos necesarios para la desinfección del personal, material y vehículos.

la atención para pacientes con COVID -19 en el establecimiento de SALUD**. No EXISTE UN PLANEAMIENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE ESTOS RESIDUOS.**

**SEXTO**: También es el caso, que teniendo en cuenta LA INFRAESTRUCTURA DEL HOSPITAL el mismo que CUENTA CON UN INGRESO ( UNA SOLA PUERTA) REDUCIDO, DONDE NO PUEDE INGRESAR LA AMBULANCIA, y cuando esta se estaciona para bajar a un paciente, las camillas ingresan empujadas desde la calle; PROVOCA UN TRANSITO DEBIDO A QUE LA CALLE ES ANGOSTA; sin embargo tampoco ha sido tomado en cuenta, como es que pretenden trasladar a los pacientes de COVID-19 y a la vez sacar residuos, muertos, ingreso de personal e.t.c SI AHORA INLCLUSO EXISTE YA PROBLEMAS CON EL INGRESO **PARA LOS PACIENTES Y CAMILLAS. Esta exposición de los Pacientes que vendrán al Hospital NO PUEDEN SER TRATADOS NI ATENTARSE CONTRA LA PROPIA SALUD DE LOS PACIENTES DEL COVID 19;** Debe ser un lugar estructurado para poder ser atendidos con la CALIDAD QUE SE NECESITA, están atentando al derecho a su salud.

**SEPTIMO**: En ningún momento **la Directora del Hospital Octavio Mongrout,** ha tomado en cuenta estos lineamiento sanitarios, Logísticos, estructurales, el mismo que atenta contrala salud de los que Residimos en los alrededores y sumado los Transeúntes, en el mismo contexto involucramos al **ALCALDE JUAN JOSE GUEVARA, ya que se encuentra en la facultad de autorizar el funcionamiento de esta ampliación en una ZONA QUE ESTABA DESTINADA PARA COLEGIO " PRIMERO DE MAYO"** el mismo que ahora pretende ser ampliado para el Hospital Provisional Octavio Mongrout!

Lpderecho.pe

El que va tras la justicia y el amor halla vida, prosperidad y honra.
**Proverbios 21:21**

**OCTAVO** : La existencia de la única Puerta de Ingreso, para ambulancias personal, camillas y pacientes, la misma que es para la salida de los muertos, y residuos tóxicos, provocara UN FOCO INFECCIOSO PARA LA SALUD, más aun que tenemos la mayor cantidad de residentes MAYORES DE 60 AÑOS alrededor , por lo que SOLICITAMOS LA SUPENSION DE TODO ACTO QUE VULNERE NUESTRO DERECHO**, sumado a ello la Calle no permite el ingreso de Ambulancias en el día por no CUMPLIR ESTRUCTURALMENTE PARA SER UN HOSPITAL DE EMBERGADURA. más aun colocar 600 camas lo que se pretende hacer, si tenemos en consideración la VILLA PANAMERICANA que colocaron 500 camas su estructura Y AREA PARA ELLO ERA LA ADECUADA.**

El que va tras la justicia y el amor halla vida, prosperidad y honra.
**Proverbios 21:21**

**LA MISMA QUE SE PUEDE COMPARAR; PONER EN LUGAR REDUCIDO MAS CAMAS QUE LA VILLA PANAMERICANA. VULNERACION DEL DERECHO A LA SALUD ¡ PARA LOS PACIENTES Y RECIDENTES DE SAN MIGUEL**

**NOVENO: La interposición de la misma se Dirige contra EL MINISTRO DE SALUD Y LA DIRECTORA DE ES SALUD FIORELLA GIANNINA MOLINELLI ARISTANDO; quien autorizo para que se pueda INSTALAR la Ampliación de SALUD SIN ANTES HABER TOMADO EN CUENTA LOS LINEAMIENTOS LOGISTICOS ESTRUCTURALES PARA EL TRATAMIENTO DEL COVID -19 Y ATENTAR EN CONTRA DE LA SALUD DE LOS RESIDENTES.** Las políticas y los programas deben ser concebido para satisfacer las necesidades de la población, como

resultado de los mecanismos de rendición de cuentas establecidos. Un enfoque basado en los derechos humanos identifica relaciones a fin de emancipar a las personas para que puedan reivindicar sus derechos, CUMPLIR CON LAS INSTANCIAS NORMATIVAS, SIN VULNERAR LOS DERECHOS DE LA POBLACION O COMUNIDAD

**DECIMO:** Por lo que teniendo en cuenta que NO SE CUMPLE CON EL PROTOCOLO CONTENIDO EN EL DOCUMENTO TECNICO DE LA RESOLUCION MINISTERIAL 193-2020-MINSA donde se aprueba el documento técnico " Prevención y atención de personas EFECTADAS AL COVID -19" la misma que Vulnera el derecho a la Salud de Los Residentes que son CON FACTORES DE RIESGO POR SER MAYORES DE 60 AÑOS" lo que TRANSGREDE EL DERECHO A LA SALUD contemplado en el artículo 7. de la constitución Política. **SOLICITO LA SUSPENSION Y/O EJECUCION DE LA IMPLEMENTACION DEL HOSPITAL PROVISIONAL Y LA COLOCACION DE 600 CAMAS EN EL HOSPITAL OCTAVIO MONGUT MUÑOZ DE SAN MIGUEL**, que transgrede nuestro derecho Constitucional y vulneración a los Derechos Humanos las violaciones o la inobservancia de los derechos humanos pueden conllevar graves consecuencias sanitarias debido a que no se esta cumpliendo el PROTOCOLO TECNICO DE LA RESOLUCION MINISTERIAL 193-2020- MINSA, 208-2020-MINSA, y otros.

**DECIMO PRIMERO**: Que, la Organización Mundial de la SALUD ha puesto lineamientos, basado en los derechos humanos ofrece estrategias y soluciones que permiten afrontar y corregir las desigualdades, las prácticas discriminatorias y las relaciones de poder injustas que suelen ser aspectos centrales de la inequidad en los resultados sanitarios**. buscando el goce del derecho a la salud para todas las personas**. Las intervenciones para conseguirlo se rigen por principios y normas rigurosos que incluyen:

- **No discriminación:** el principio de no discriminación procura garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, por ejemplo, discapacidad, edad, estado civil y familiar, orientación e identidad sexual, estado de salud, lugar de residencia y situación económica y social[1].

- **Disponibilidad:** se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas de salud.
- **Accesibilidad:** los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:
- **Aceptabilidad: todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, y sensibles a las necesidades propias de cada sexo y del ciclo vital.**
- **Calidad: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.**
- **Rendición de cuentas:** los Estados y otros garantes de los derechos son responsables de la observancia de los derechos humanos.
- **Universalidad:** los derechos humanos son universales e inalienables. Todas las personas, en cualquier lugar del mundo, deben poder ejercerlos.

**DECIMO SEGUNDO**: Estando a mi Legitimidad de actuar en mi calidad de ciudadana y Residente , para interponer la presente debido a que se vulnera el Derecho a la SALUD de la suscrita quien tiene legitimidad[2] y de mi comunidad, POR LO QUE INVOCO EL INTERESE DIFUSO[3]

**DECIMO TERCERO**: Así mismo, siendo de CARÁCTER INRREPARABLE LA AGRESION AL DERECHO DE LA SALUD, en amparo del artículo 46[4] inciso Segundo, solicito la excepción del agotamiento de la Vía Previa. Puesto que en el presente caso de SUSPENDER DICHO ACTO SERIA IRREPERABLE.

[2] El primer párrafo del artículo IV del Código Procesal Civil (CPC), señala que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obra

[3] El artículo 2 del CPC, dice lo siguiente: "Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

[4] **Artículo 46.- Excepciones al agotamiento de las vías previas** No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;
2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;
3) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o

No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución

El que va tras la justicia y el amor halla vida, prosperidad y honra.
**Proverbios 21:21**

---

**DECIMO CUARTO**: Nuestra petición, es amparo no solamente la Violación a un Derecho Constitucional, sino también a la vulneración de un Derecho que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado y nuestro País ya ha emitido en el tribunal constitucional un pronunciamiento en el expediente Nro. 03228-2012-PA/TC LIMA. PARRAFO VEINTISIETE

- *El derecho a la salud comprende una serie de posiciones iusfundamentales que van desde el derecho a los servicios de salud hasta el derecho a que los determinantes sociales no impidan el goce de una buena salud (STC 0033-2010- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP N ° 03228 2012-PA/TC LIMA CARMEN CRISTINA CHÁVEZ CABRERA PI/TC, FI 34). A su vez, estas dos posiciones iusfundamentales, por ejemplo, tienen algunas exigencias específicas que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud. En el caso del derecho a los servicios de salud, conforme lo ha precisado la Observación General n.° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) sobre «El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud», este derecho supone que los servicios de salud brindados por el Estado para el goce de este derecho tengan las características de disponibilidad, accesibilidad (que a su vez incluye no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica o asequibilidad, y acceso a la información), aceptabilidad y calidad .*

- *su dimensión de libertad, el derecho a la salud implica la facultad inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica y social, así como de prevenirlo y restituirlo ante una situación de perturbación del mismo. Es decir, garantiza el derecho de las personas a alcanzar y preservar un estado de plenitud física, psíquica y social, razón por la cual el Estado debe efectuar acciones de prevención, conservación y restablecimiento, con la finalidad de que todas las personas disfruten del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, para que tengan, cada día, una mejor calidad de vida y ello porque el concepto de persona humana comprende*

*aspectos tanto materiales, físicos y biológicos, como espirituales, mentales y psíquicos" (STC 02480- 2008-PA/TC, f. j. 6)*

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Que, la vulneración a mi derecho constitucional

- artículo 7 de la Constitución Política del Perú. Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. por lo que invoco para mi caso la aplicación de las referidas normas.

- La acción de amparo. - Conforme al arto 200 inc. 2) de la Constitución Política ya los arts. 1 y 2 de la Ley N° 23506, proceden las acciones de garantía y en especial la acción de amparo contra el **hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza cualquier derecho constitucional**. Como quiera que en el presente caso se han violado mis derechos a la tutela jurisdiccional, defensa y debido proceso, invoco la aplicación de las normas citadas.

- Resolucion Ministerial 139-2020-MINSA

- Resolucion Ministerial 193-2020-MINSA

- Resolucion Ministerial 208-2020-MINSA

- Decreto Legislativo 1474 de fecha 03/05/2020.

**IV.- ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS**

1. COPIA DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
2. COPIA DE RECIBO DE LUZ PARA ACREDITAR MI RECIDENCIA
3. COPIA DE LA RESOLUCION MINISTERIAL 139-2020-MINSA
4. COPIA DE LA RESOLUCION MINISTERIAL 193-2020-MINSA
5. COPIA DE LA RESOLUCION 208-2020 – MINSA
6. COPIA DEL EXPEDIENTE 03228-2012-PA/TC LIMA
7. INSPECCION QUE DEBERA REALIZAR EL JUEZ A FIN DE CERTIFICAR LA ESTRUCTURA Y CUMPLIMIENTO TECNICO EXPUESTO.
8.

**Al primer Otro si: NOTIFIQUESE a las partes teniendo en cuenta la disposiciones 196 CSJAP,PJ ; 192-200 CSJAP; PJ y demás.-**

**Al segundo otro si**: TENGASE por delegado la representación judicial a los letrados que suscriben el presente recurso de conformidad con el artículo 80 del código procesal civil.

**POR TANTO:**

Esperando que se resuelva mi pedido con arreglo a ley

Lima,03 de mayo del 2020

DIANA SOTO CACERES
D.N.I. 10816297

_____

DIANA SOTO CACERES
C.A.C. 5568

Lpderecho.pe